

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- El Ayuntamiento de Moriles exigirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas fiscales.

2.- Se trata de un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

3.- Quedan exentas la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la L.G.T., que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- Base imponible: Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será del 3,00 por ciento.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

La liquidación provisional a cuenta se practicará en función del presupuesto presentado por los interesados e incluido en el correspondiente proyecto. Cuando no se hubiera presentado proyecto, la liquidación provisional se practicará en función de los índices o módulos de precios que anualmente aprueban los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación será presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1.- Se podrá otorgar una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Podrán tener consideración de interés social las construcciones de “primera vivienda”, unifamiliar, declaradas por el Pleno de la Corporación, cuando la superficie construida total no exceda de 150 metros cuadrados.

Para solicitar la citada declaración habrá de acompañarse obligatoriamente de la documentación siguiente:

- Declaración negativa del sujeto pasivo respecto a la titularidad o posesión de otra vivienda.
- Copia del proyecto de construcción debidamente visada por el Colegio de Arquitectos.

El incumplimiento de la normativa urbanística determinará automáticamente la pérdida de la bonificación, procediéndose en la liquidación definitiva a su reintegro.

2.- Se podrá otorgar una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, previa presentación de la calificación provisional de V.P.O..

3.- Se podrá otorgar una bonificación del 5 % a favor de los sujetos pasivos que realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación del ingreso como son:

- a) Determinación clara de la base imponible mediante presentación del proyecto de ejecución material visado por el Colegio Profesional, o de presupuesto valorado en las obras menores, firmado por Profesional de la Construcción.

- b) Presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento.

Las precedentes bonificaciones no son de aplicación simultánea.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación.

La inspección y la recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulador de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2.015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.